

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para proceso para para requerir so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cali 10 de septiembre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2931

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-638246 se decretó desde el 11 de febrero de 2020, sin que obre en el plenario constancia de su diligenciamiento, razón por la que se hace imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del juzgado)

Así las cosas, se requerirá a la parte actora a fin que se sirva adelantar las acciones tendientes a materializar la medida cautelar precitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de dar aplicación a la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: adelantar las acciones tendientes a materializar la medida cautelar de embargo del bien inmueble 370-638246 decretada mediante auto interlocutorio No. 0303 del 11 de febrero de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito de la misma.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42127c26cda0666b02323c9a204e87091afbe8ad387d9f291e573b2d15ae086a

Documento generado en 10/09/2021 03:01:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**